



RESOLUCIÓN No. 3 6 0 4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta Única del 15 de julio de 2005, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en el Centro Comercial Colombiana de Artesanías, ubicado en la carrera 7 No. 22-66 Local 37, ocho (8) unidades de Copal con incrustaciones de insectos al señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.300.707 de La Belleza (Santander), por cuanto al momento del decomiso no presentó permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización.

Que con Memorando SAS-RF radicado DAMA 2006 IE1632 del 15 de junio de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental, el Acta de incautación anteriormente mencionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e

Proyectó Rosa Elvira Largo A
Revisó y aprobó: Isabel Cristina Serrito Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Única del 15-07-05
25-10-07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S 3604

integridad del ambiente, por cuanto, se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1. del Decreto 1791 de 1996, adoptó entre otras definiciones: Producto de la flora silvestre: "son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estípes, semillas y flores, entre otros."

Que el artículo 61 *ibídem*, establece "Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales sin que su extracción implique la remoción e la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva..."

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenece a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto Reglamentario 1608 de 1978, es claro en establecer que el aprovechamiento de la fauna silvestre, debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones contenidas también en el Decreto - Ley 2811 de 1974, por lo cual, dicho aprovechamiento solo podrá adelantarse, mediante permiso, autorización o licencia, los cuales son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado.

Así las cosas, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001, prevé la existencia del salvoconducto de movilización, para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, documento que amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo acto administrativo.

Unido a lo anterior, la disposición normativa, anteriormente citada, establece las obligaciones de carácter general en relación con la fauna y flora silvestre, indicando entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna y flora silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibirlo cuando sea requerido

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrto Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente L. S. 3604

por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia, disposiciones legales que motivaron a la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá D. C., para solicitar al señor NORBERTO QUIROGA, el salvoconducto que amparara la movilización de las cuatro unidades de copal con incrustaciones de insectos y *al* no portarlo, disponer su incautación preventiva.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Secretaría, que el señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander), transgredió presuntamente la normatividad ambiental relacionada con el permiso de aprovechamiento y la movilización de las especies de fauna y flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, documento que debió haber sido expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Al evidenciarse la trasgresión a la normatividad ambiental, esta Secretaría en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, está llamada a iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto administrativo; de igual manera, en desarrollo del principio de economía procesal, en el mismo acto administrativo se formularan los cargos por la infracción incurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades*

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Sento Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 3604

competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción. Dentro de estas últimas, se encuentra el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, desarrolla el tema del dominio de los recursos naturales, indicando en su artículo 42 que: "Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.", concordante con el artículo 43 que al tenor literal establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes".

Que el Artículo 1. del Decreto 1791 de 1996, adoptó entre otras definiciones: Producto de la flora silvestre: "son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estípes, semillas y flores, entre otros."

Que el artículo 61 *ibidem*, establece "Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales sin que su extracción implique la remoción e la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva...".

Que el Artículo 74 de la norma citada, reza: " Todo producto forestal o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta a los sitios de transformación, industrialización, o comercialización o desde el puerto de ingreso hasta su destino final."

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: "De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de



Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serro Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030 Fax: 336-2628 - 334-3039
BOGOTÁ, D.C. Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3604

caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que unido a lo anterior el artículo 8 Ibidem, contempla: *"Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".*

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé: *" El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.*

Que a su vez, el Título VI de la norma anteriormente mencionada, desarrolla el tema de la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, indicando en el Capítulo I, artículo 196, lo relacionado con la movilización de especímenes de la fauna silvestre en el territorio nacional, indicando que: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".*

Que la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señala que para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el salvoconducto único nacional y en su Artículo Décimo Séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Que conforme lo establece el artículo 219 del Decreto 1608 de 1978, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrto Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente **3 6 0 4**

respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*, disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que unido a lo anterior, el artículo 205 *ibidem*, al tenor literal dice: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*, y el artículo 207 prevé: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"*.

Que el señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander), no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1608 de 1978, Decreto 1791 de 1996 y Resolución 438 de 2001, en lo que respecta a la movilización de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto que la ampare, expedido por la Corporación correspondiente, por lo cual, como medida preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., incautó la especie, poniéndola a disposición del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas mediante Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 en la Dirección Legal Ambiental.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrto Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030 Fax: 336-2628 - 334-3030

BOGOTÁ, D.C., Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente EL 3604

7

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificada la conducta que trasgrede la normatividad ambiental, esta Secretaría, en aplicación del principio de economía procesal, dará inicio al procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08-06-1628 y formulará cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander), por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; concretamente con lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, artículo 61 en concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander),

CARGO ÚNICO: Hallar en su poder, con el fin de comercializar ocho (8) unidades de Copal con incrustaciones de insectos, sin salvoconducto de movilización y sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander) o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-08-06-1628 estará a disposición del interesado en Archivo de Expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santafé, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrto Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07

Cra: 6 No. 14-98 Pisos: 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336-2628-334-2030

BOGOTA, D. C. Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 0 4

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor NORBERTO QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.91.300.707 de La Belleza (Santander), en la carrera 55 No. 5-14, teléfono 4201251 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 NOV 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1628 Acta Unica del 15-07-05
25-10-07